

SENTENCIA N°: 10 /2022

Expte. N°: 669/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...8.....días del mes de...FEBRERO..... de 2022 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "BANCO SAENZ S.A. s/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 669/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 42630/376/D/2017); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1/12 del Expte. N° 669/926/2019 se presenta el contribuyente BANCO SAENZ S.A., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 326/19, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1710-2018 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea los siguientes.

En primer lugar, alega que la resolución, como tal, es nula ya que a su entender los requisitos esenciales del acto administrativo no están reunidos en el caso. Aduce vicios en la causa del acto, en la motivación, y en el procedimiento.

En segundo lugar, el apelante alega arbitrariedad en la resolución apelada toda vez que la DGR, en su opinión, habría omitido buscar la verdad material del caso (en el sentido de que el organismo cuenta con toda la información necesaria para verificar si un proveedor adeudaba suma de dinero alguna); y la prueba producida en autos sería suficiente para acreditar que los contribuyentes directos han informado las operaciones realizadas con Banco Saenz S.A. y han presentado las

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

81-9000-9788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

declaraciones juradas correspondientes; especialmente la prueba consistente en certificaciones contables referidas a los proveedores Juncadella S.A., Federal Red S.R.L., Riesgonet S.A. y Orbis Compañía de Seguros S.A. En la misma línea argumentativa, el apelante plantea la improcedencia de la responsabilidad solidaria, en tanto en su opinión no se habría probado el incumplimiento del deudor principal.

En tercer lugar, el apelante plantea el imperio del llamado principio de la verdad material, agraviándose de los inconvenientes suscitados a la hora de producir la prueba.

En cuarto lugar, el apelante plantea la perversidad del sistema de retenciones y percepciones y la violación del principio de reserva de ley en materia fiscal, aduciendo la ilegitimidad de la RG (DGR) n° 23/02. En tal sentido, realiza una extensa crítica del sistema con cita de profusa jurisprudencia, para concluir que se trata de un régimen claramente inconstitucional.

Finalmente, el apelante ofrece pruebas (documental e informativa) y hace reserva del caso federal.

II.- A fs. 19/25 del Expte. 669/926/2019, comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, y solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- Abierto a prueba el expediente, a fs. 58 obra informe actuarial en donde se informa que el plazo probatorio se encuentra vencido, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 326/19, dictada con fecha 30/10/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente BANCO SAENZ S.A. una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento de su rol como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los periodos fiscales comprendidos entre el 01 y 12 de 2014 y el 01 y 12 de 2015.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron parcialmente evacuados), la DGR emitió el Acta de Deuda n° A 1710-2018, determinando obligaciones tributarias de BANCO SAENZ S.A. en el mencionado impuesto, por haber omitido actual como Agente de Retención de ese impuesto respecto de ciertos proveedores.

A raíz de las impugnaciones formuladas por el contribuyente en contra de la mencionada acta de deuda, la DGR emitió la Resolución D 326/19, por medio de la cual confirmó parcialmente el Acta de Deuda n° A 1710-2018.

A fs. 1/12 del Expte. N° 669/926/2019 se presenta BANCO SAENZ S.A. por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución.

Su agravio, como se adelantó, se centra básicamente en que si el obligado principal ingresó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede entonces reclamársele al Agente de Retención su omisión de actuar como tal, ya que el crédito fiscal estaría suficientemente satisfecho.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición esgrimida por el apelante no puede prosperar.

En primer lugar, en relación al planteo de nulidad de la resolución opuesto por el apelante, entiendo que dicho argumento debe descartarse de plano. En efecto, y más allá de la abundancia de alegaciones efectuadas por el apelante a este respecto, lo cierto es que el acto administrativo se encuentra, a mi juicio, suficientemente fundamentado y respaldado en lo que hace a sus elementos esenciales: causa, motivación y procedimiento.



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

81-0058-8789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Habiendo efectuado un profundo análisis del expediente observo no solo que la resolución se encuentra suficiente y correctamente fundada en la legislación vigente, sino también que el procedimiento de verificación y determinación de oficio fue correctamente efectuado, en el sentido que el contribuyente –en todo momento- tuvo oportunidad de defensa y probanza de sus alegaciones. De modo que las extensas alegaciones efectuadas a este respecto en su recurso de apelación no pasan de ser meras objeciones formales que carecen de anclaje en los antecedentes de este procedimiento.

Especial mención a este respecto –y sobre lo que volveremos más abajo y que es lo que sella la suerte adversa de esta presentación- merece el hecho de que el apelante, pese a haberse abierto a prueba el expediente en oportunidad de la impugnación del Acta de Deuda y de la promoción de este recurso, no produjo ninguna de las pruebas ofrecidas tendientes a la probanza de sus alegaciones, lo que claramente sella la suerte adversa de su posición.

En efecto, no produjo ni logró demostrar que los terceros sujetos respecto a quienes no efectuó las retenciones ingresaron, al vencimiento de su propia obligación, la totalidad del impuesto determinado por aplicación de las normas vigentes. Como dije, esta circunstancia priva virtualmente a la apelación de eficacia impugnatoria de la Resolución N° D 326-19.

En segundo lugar, el apelante alega arbitrariedad en la resolución apelada toda vez que la DGR, en su opinión, habría omitido buscar la verdad material del caso (en el sentido de que el organismo cuenta con toda la información necesaria para verificar si un proveedor adeudaba suma de dinero alguna); y la prueba producida en autos sería suficiente para acreditar que los contribuyentes directos han informado las operaciones realizadas con Banco Saenz S.A. y han presentado las declaraciones juradas correspondientes; especialmente la prueba consistente en certificaciones contables referidas a los proveedores Juncadella S.A., Federal Red S.R.L., Riesgonet S.A. y Orbis Compañía de Seguros S.A. En la misma línea argumentativa el apelante plantea la improcedencia de la responsabilidad solidaria, en tanto en su opinión no se habría probado el incumplimiento del deudor principal.



Con respecto a ello, las fundamentaciones vertidas más arriba respecto a la omisión probatoria son suficientes también para descartar este agravio. A ello agregamos que en instancia de este Tribunal todas las pruebas ofrecidas fueron aceptadas por este Tribunal y, en tal sentido, se libraron todos los oficios solicitados por el apelante, pero ninguno de ellos fue contestado; pese a prorrogarse el plazo de producción en dos oportunidades.

Asimismo, con respecto a las certificaciones contables referidas a los proveedores Juncadella S.A., Federal Red S.R.L., Riesgonet S.A. y Orbis Compañía de Seguros S.A. presentadas en sede administrativa, realizada su revisión observo que, como apunta la representación del organismo fiscal, ellas no logran efectuar una vinculación entre las facturas detalladas con las obligaciones incluidas en la determinación de oficio, como para acreditar los extremos invocados.

Con respecto al agravio relativo a que no se puede reclamar la deuda al responsable solidario sin verificar si se ingresó el tributo previamente por parte del sujeto principal de la obligación tributaria, nuevamente no podemos dejar de señalar que el organismo fiscal efectivamente atendió esta defensa en la etapa administrativa y abrió el expediente a pruebas a los efectos de que el apelante procediera a probar este extremo mediante la prueba de oficios y pericial contable por él propuesta en su escrito de impugnación del Acta de Deuda. Pero, el mismo apelante por su propia decisión o negligencia no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar este extremo, lo cual lo convierte en un agravio aparente.

Finalmente, con relación al planteo del apelante relativo a la perversidad del sistema de retenciones y percepciones y la violación del principio de reserva de ley en materia fiscal, aduciendo la inconstitucionalidad de la RG (DGR) n° 23/02, debo señalar que se trata de una construcción apoyada exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

En efecto, el art. 161 del CTP es claro al disponer que "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma". En el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESIA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

NI-0000-0788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de este agravio– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por BANCO SAENZ S.A., CUIT 30-53467243-4 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 326/19 de fecha 30/10/2019.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Presidente C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

**1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por BANCO SAENZ S.A., CUIT 30-53467243-4 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 326/19 de fecha 30/10/2019.

**2º: REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

Hacer saber

emi

DR. JOSE ALBERTO LEON.

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL



GESTION  
DE LA CALIDAD

SI 9006-0789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 9001:2015

**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACION TUCUMÁN

*[Handwritten signature]*  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

*[Handwritten signature]*  
DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION